

# VIOLENCIA INSTITUCIONAL POR RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES: CASOS PARADIGMÁTICOS EN EL ESTADO MEXICANO

TANIA SORDO RUZ<sup>1</sup>

Fecha de recepción: diciembre de 2017

Fecha de aceptación y versión definitiva: abril de 2018

*RESUMEN:* Este artículo tiene como objetivo analizar las dimensiones de la violencia institucional por razón de género en casos paradigmáticos de violencias por razón de género contra las mujeres en México, en su manifestación de feminicidio sexual sistémico y tortura sexual, que han llegado al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

*PALABRAS CLAVE:* violencia institucional; violencias por razón de género contra las mujeres; perspectiva de género; derechos humanos.

## ***Gender-Based Institutional Violence against Women: Paradigmatic Cases in the Mexican State***

*ABSTRACT:* This article aims to analyze the dimensions of gender-based institutional violence against women —manifested as systemic sexual femicide and sexual torture— in paradigmatic cases of gender-based violence against women in Mexico that have been reviewed by the Inter-American Human Rights System.

*KEY WORDS:* institutional violence; gender-based institutional violence against women; gender perspective; human rights.

---

<sup>1</sup> Jurista especializada en litigio internacional, violencias por razón de género contra las mujeres y discriminación interseccional. Dra. en Estudios Interdisciplinares de Género, Universidad Autónoma de Madrid (2017); Máster en Estudios Interdisciplinares de Género, Universidad Autónoma de Madrid (2011), y Máster Europeo en Estudios Latinoamericanos: Diversidad Cultural y Complejidad Social, Universidad Autónoma de Madrid (2010). Integrante del Grupo de Estudios Feministas, Universidad Carlos III de Madrid. Correo electrónico: odros.zur.tania@gmail.com.

## 1. INTRODUCCIÓN

En un contexto sistemático de violencias por razón de género contra las mujeres en México, ejercidas tanto por agentes estatales como no estatales, se han documentado casos paradigmáticos de vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres. Ante esta situación, algunas mujeres y sus familiares han acudido al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIPDH) en su búsqueda por la verdad, justicia y reparación, al no encontrar una respuesta adecuada y efectiva en el ámbito nacional. Muchas de las supervivientes acuden a instancias regionales para que casos como los suyos no vuelvan a ocurrir a ninguna mujer mexicana o que vive o se encuentra en México<sup>2</sup>.

Entre los casos paradigmáticos que han llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) relacionados con los derechos humanos de las mujeres en México, se encuentran los de feminicidio sexual sistémico ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua; los de tortura sexual hacia mujeres indígenas por parte de militares mexicanos que sucedieron en la región de la Montaña, en Guerrero, y los de tortura sexual hacia mujeres en el marco del operativo policial realizado en Texcoco y San Salvador Atenco, en el Estado de México<sup>3</sup>.

Los casos de Chihuahua se refieren al feminicidio sexual sistémico de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González y las vulneraciones a los derechos humanos de sus familiares. La CoIDH acumuló estos casos y emitió el 16 de noviembre de 2008 la

---

<sup>2</sup> He nombrado estas violencias como «violencias por razón de género contra las mujeres» tomando como referencia la Recomendación General No. 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la cual estipula: «El concepto de “violencia contra la mujer”, tal como se define en la recomendación general núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, en la presente recomendación, la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes» (2017, Párrafo 9). Prefiero hablar de «violencias» y «mujeres» en plural para hacer énfasis en todas las manifestaciones de la violencia y para resaltar que no hay una mujer, de forma homogénea, sino distintas experiencias y diversidad dentro de las mujeres.

<sup>3</sup> El «Estado de México» es uno de los 32 estados de la República mexicana, por lo que es distinto a «Estado mexicano», que se refiere al Estado como un todo.

Sentencia del *Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México* (Sentencia Campo Algodonero). Por su parte, los casos de tortura sexual hacia mujeres indígenas por parte de militares mexicanos en Guerrero, son los de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú. Sus familiares también vieron vulnerados sus derechos. La CoIDH pronunció, respectivamente, la Sentencia del *Caso Fernández Ortega y otros vs. México* de 30 de agosto de 2010 (Sentencia Fernández Ortega) y la Sentencia del *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México* de 31 de agosto de 2010 (Sentencia Rosendo Cantú).

Por su parte, los casos de tortura sexual hacia mujeres en el marco del operativo policial realizado en el Estado de México, han sido nombrados por el SIPDH como *Caso de Mariana Selvas Gómez y otras vs. México* (Caso Atenco). La petición de las once mujeres denunciante en el Caso Atenco fue recibida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2008 y ante la falta de cumplimiento por parte del Estado mexicano del Informe de Fondo, *Informe No. 74/15*, la CIDH decidió presentar el caso a la CoIDH, en el año 2016. Los días 16 y 17 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia pública del Caso Atenco y en los próximos meses la CoIDH emitirá una sentencia sobre las vulneraciones de los derechos humanos de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo.

Estos casos paradigmáticos de vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres en México, de los cuales la CoIDH ya ha emitido una sentencia o está a punto de emitirla, muestran y documentan la violencia institucional por razón de género contra las mujeres en el Estado mexicano y permiten analizar sus dimensiones. Para estudiar esta forma de violencia específica, primero estableceré lo que se entiende por violencia institucional por razón de género contra las mujeres y brindaré algunas de las características de esta violencia centrándome en los estándares internacionales de los derechos humanos y regionales, así como en algunas legislaciones nacionales. A continuación, llevaré a cabo una aproximación al contexto mexicano y analizaré las dimensiones de la violencia institucional por razón de género contra las mujeres en los casos de feminicidio sexual sistémico en Chihuahua y de tortura sexual en Guerrero y en el Estado de México. Finalmente, señalaré las conclusiones a la que he llegado.

## 2. VIOLENCIA INSTITUCIONAL POR RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

Tal y como lo determina el derecho internacional de los derechos humanos, las violencias por razón de género contra las mujeres son una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité *CEDAW*, por sus siglas en inglés) ha establecido que la violencia por razón de género contra las mujeres es «la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada» (1992, Párrafo 6). Esta violencia específica tiene múltiples manifestaciones y puede ser ejercida tanto por agentes estatales como no estatales. Los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar a las víctimas y/o supervivientes, así como de brindar garantías de no repetición y erradicar esta forma de violencia en todas sus manifestaciones. Como lo señala el *CEDAW* en su *Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19*:

Durante más de 25 años, en su práctica, los Estados partes han respaldado la interpretación del Comité. La *opinio juris* y la práctica de los Estados dan a entender que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario.

Recomendación General n.º 35 *CEDAW* (2017, Párrafo 2)

Cabe señalar que como parte de las obligaciones que tienen los Estados en relación con la prohibición de la discriminación y de las violencias por razón de género contra las mujeres y, en particular, con el principio de la debida diligencia o diligencia debida, deben considerar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres que no pertenecen a los grupos dominantes y privilegiados, es decir, aplicar una perspectiva de género interseccional para garantizar que todas las mujeres tengan acceso a una vida libre de violencias y discriminación.

Una de las manifestaciones de la violencia por razón de género contra las mujeres es la violencia institucional. En este sentido, Encarna Bodelón ha indicado que «la dimensión institucional de las violencias en contra las mujeres es una de las novedades que la perspectiva feminista ha incorporado al análisis de dicho fenómeno» (2014, p. 132). Como parte de este análisis, se ha ido reconociendo que los Estados pueden ejercer violencias por razón de género contra las mujeres por medio de sus agentes, leyes, políticas o instituciones. De esta manera, esta violencia tiene al menos dos dimensiones, la primera consiste en la violencia ejercida por agentes estatales a través de actos de violencias por razón de género contra las mujeres (por ejemplo, cuando un militar o un policía tortura sexualmente a una mujer).

La segunda dimensión se presenta cuando el Estado y sus agentes no actúan conforme a sus obligaciones en casos de violencias por razón de género contra las mujeres cometidos por agentes estatales o no estatales, lo cual se encuentra estrechamente vinculado a la prevención de esta vulneración de los derechos humanos y el acceso a la justicia de las mujeres (por ejemplo, cuando una mujer ha sido violada y en base a estereotipos de género y mitos sobre las supervivientes de violencia sexual, un juez absuelve al perpetrador dudando de la credibilidad del testimonio de la mujer a pesar de la evidencia del caso). En palabras de Bodelón:

De forma creciente, se ha visibilizado que el Estado puede ser también un agente que comete formas de violencia de género institucionalizada, no sólo por que a través de sus agentes se realicen actos de violencias físicas, psicológicas o sexuales, sino también por la responsabilidad que tiene el Estado y sus agentes en la prevención, sanción y erradicación de dichas violencias contra las mujeres.

Bodelón (2014, p. 133)

En el sistema universal y en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos podemos localizar la idea de la violencia institucional por razón de género contra las mujeres. Asimismo, algunos países de América Latina han incluido en su legislación la violencia institucional como una modalidad de la violencia por razón de género contra las mujeres. En el sistema universal, la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* estipula que la violencia contra las mujeres abarca, de manera no limitativa y entre otras, «la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra» (Naciones Unidas, 1993, Artículo 2, c). La *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)* manifiesta que los Estados se comprometen a, entre otras, «abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación» (Naciones Unidas, 1979, Artículo 2, d).

En el sistema europeo, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) establece como parte de las obligaciones de los Estados y la diligencia debida, que estos:

[...] se abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación.

Convenio del Consejo de Europa (2011, Artículo 5, 1)

En el marco del sistema interamericano, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer «Convención de Belém do Pará» (Convención de Belém do Pará) indica que «se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica» que, entre otras, «sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra» (1994, Artículo 2, c). Igualmente, dicha Convención manifiesta que los Estados acuerdan «abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación» (Artículo 7, a).

La Convención de Belém do Pará cuenta con el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de *Belém do Pará* (MESECVI). El *Segundo Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará* del MESECVI dedica una parte a lo que denomina «violencia contra las mujeres proveniente del Estado». En este punto del Informe se expone que la violencia perpetrada desde el Estado se encuentra contemplada en algunas Constituciones y leyes integrales de violencia contra las mujeres de la región o se encuentra incluida dentro de violencia institucional, siendo esta modalidad de violencia definida de la siguiente manera:

Las leyes integrales de violencia actualmente vigentes consideran la violencia institucional como aquella perpetrada por un servidor público para discriminar o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce o disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, así como la que pretenda obstaculiza u obstaculice el acceso de las mujeres al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contempladas en la ley.

Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención do Pará (2012, Nota de pie 51, 34)

En Argentina, la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, establece como una modalidad de la violencia la siguiente:

Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (2009, Artículo 6, b).

En México, se encuentra la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (LGAMVLV), la cual fue elaborada por un grupo de legisladoras desde una perspectiva feminista y ciñéndose a la CEDAW, a la Declaración sobre la eliminación de violencia contra la mujer y a la Convención de Belém do Para (Lagarde, 2010, 499 y 501). Para Andrea Medina Rosas, la LGAMVLV parte de tres ejes de experiencia: (1) De la Convención de *Belém do Pará* y las implicaciones de la construcción del concepto de violencia contra las mujeres, en particular, del derecho a una vida libre de violencia. También de las obligaciones que tienen los Estados, en donde la Convención de *Belém do Pará* es muy clara con la violencia que ejercen las autoridades; (2) De la experiencia en México, pero también en América Latina, en donde una vez que se aprueba la Convención de *Belém do Pará* las primeras legislaciones fueron de «violencia intrafamiliar o familiar», lo cual llevó a una despolitización del concepto, entendiendo que la violencia en contra de las mujeres era privada y no era una violencia específica, sino una violencia que podía ser ejercida contra todas las personas integrantes de la familia, y (3) De la conceptualización del feminicidio y de la violencia feminicida (2014, Entrevista).

La LGAMVLV dedica el Capítulo IV a la modalidad de la violencia institucional, con los siguientes artículos:

ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

LGAMVLV (Capítulo IV)

A partir de lo anteriormente establecido, la violencia institucional por razón de género contra las mujeres, en su segunda dimensión, puede ser definida como la violencia por razón de género contra las mujeres consistente en los actos u omisiones de las y los agentes estatales que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas

públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia por razón de género contra las mujeres. Esta dimensión de la violencia institucional se encuentra estrechamente vinculada a la estereotipación de género sobre las mujeres, la estereotipación de género judicial, el uso de mitos sobre las supervivientes de violencia por razón de género en sus distintas manifestaciones y el acceso a la justicia de las mujeres.

Sobre los estereotipos de género, Rebecca J. Cook y Simone Cusack han trabajado desde una perspectiva feminista jurídica lo referente a estos estereotipos y sus consecuencias para los derechos humanos de las mujeres. Cook y Cusack han puesto de manifiesto las obligaciones que tienen los Estados de eliminar la estereotipación de género y la importancia que tiene el nombrar estos estereotipos, señalar el daño que ocasionan y establecer reparaciones efectivas para su eliminación (2010). La obligación que tienen los Estados de eliminar la estereotipación de género se encuentra consagrada en la CEDAW (Artículos 2, f; 5, a, y 10, c), en el Convenio de Estambul (Artículos 12, 1 y 14, 1) y en la Convención de *Belém do Pará* (Artículos 6, b y 8, b).

Acerca de la estereotipación de género judicial, las ideas y creencias que conllevan los estereotipos de género «indican el lugar que se cree deben ocupar las mujeres en cada sociedad y se reflejan en el razonamiento, la actuación y el lenguaje de las personas en todos los ámbitos» (Sordo, 2014, p. 321). Así, también quienes «aplican o interpretan las leyes tienen prejuicios igual al resto de las personas y por tanto no están exentas de transmitir estereotipos de género» (Waisman y Sordo, 2015, p. 10). Por lo que es muy importante nombrar y eliminar la estereotipación de género judicial por el impacto negativo que tiene para los derechos de las mujeres en los casos de violencias por razón de género<sup>4</sup>.

La estereotipación de género constituye violencia institucional por razón de género contra las mujeres que impide que ellas accedan a la justicia cuando es ejercida en su contra violencia en sus distintas manifestaciones y discriminación tanto por agentes estatales como no estatales. La Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia del Comité CEDAW señala que para garantizar el acceso a la justicia es necesario contar con los elementos de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuentas de los sistemas de justicia y disposiciones con recursos para las víctimas. Si se aplican estereotipos de género, no se cuenta con estos elementos que además están interrelacionados entre sí, por lo que

---

<sup>4</sup> Sobre la estereotipación de género judicial y sus consecuencias para los derechos de las mujeres es muy relevante el trabajo que Simone Cusack realizó para Naciones Unidas titulado *Eliminating Judicial Stereotyping* (2014).

el Comité hace énfasis a lo largo de esta Recomendación en el papel de los estereotipos de género para impedir el acceso de las mujeres a la justicia y la necesidad de continuar trabajando hacia su eliminación (2015).

### 3. CASOS PARADIGMÁTICOS EN EL ESTADO MEXICANO

#### 3.1. APROXIMACIÓN AL CONTEXTO MEXICANO

Los casos paradigmáticos de violencias por razón de género contra las mujeres en sus distintas manifestaciones y ocurridos en distintas partes de México que se analizan en este artículo, se encuentran enmarcados en un contexto de violencia generalizada en contra de toda la población y de violencias específicas por razón de género contra las mujeres, en un país caracterizado por la impunidad y la militarización. Resulta importante señalar que la violencia generalizada contra toda la población desencadena, precipita o facilita las violencias por razón de género contra las mujeres, pero no es su causa directa (Sordo, 2017).

Como se ha indicado previamente, estos casos se refieren al feminicidio sexual sistémico de tres jóvenes ocurrido en Ciudad Juárez y a la tortura sexual hacia mujeres por parte de agentes estatales que sucedió en Guerrero y en el Estado de México, así como a la falta de respuesta por parte del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar, reparar y otorgar medidas de no repetición en estos casos. En relación con la falta de cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano, organizaciones feministas y defensoras de los derechos humanos de las mujeres en México han señalado que existe una «política de simulación». Para Gabriela Morales Gracia, se cumplen con los requisitos formales pero no existen «cambios estructurales o que se mantengan en el tiempo» (2013, Entrevista). Imelda Marrufo Nava ha indicado, en este sentido, que se llevan a cabo acciones mediáticas de forma esporádica para hechos puntuales, siendo una reacción inmediata, que no va más allá (2014, Entrevista). También, al respecto, Andrea Medina Rosas ha expuesto que el Estado mexicano:

Aparenta realizar acciones de prevención, de investigación y aún de sanción respecto de la violencia contra las mujeres, pero son mera simulación porque las realiza sin atender a los aspectos estructurales y sin favorecer las condiciones necesarias para que sean efectivas. De manera desalentadora, pareciera que México invierte más esfuerzos en crear y mantener una buena imagen que en las acciones que sustentarían una realidad y su correspondiente imagen.

Medina Rosas (2010, p. 22)

Acerca de los casos de feminicidio en México, en particular sobre los casos de feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez, se ha realizado una representación sobre estos crímenes, quienes lo cometen y las víctimas que es importante tener en consideración. En palabras de Marcela Lagarde:

Recuerdo en un primer acercamiento haberme basado en el conocimiento accesible y repetir, como tanta gente continúa haciéndolo, que las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez eran jovencitas, pobres, muchas de ellas trabajadoras de las maquilas, morenas y de pelo largo. Que habían sido secuestradas, vejadas, torturadas, mutiladas y violadas antes de ser sanguinariamente asesinadas y muchos de sus cuerpos tirados en la calle, en el desierto, en el descampado. El estereotipo se fraguó y permanece a pesar de otras evidencias.

Lagarde (2009, pp. 214-215)

Asimismo, Julia E, Monárrez Fragoso, quien acuñó el término de «feminicidio sexual sistémico», ha puesto de manifiesto lo peligroso de esta generalización debido a que tiene como resultado que se pierdan las identidades que tuvieron todas las mujeres que no se encuentran dentro de esta imprecisión, además de que «el manejar estereotipos evita que la sociedad tome la violencia masculina en contra de la mujer con la seriedad y la gravedad que el caso requiere» (2000, p. 88). Por lo que es necesario precisar que en Ciudad Juárez existen varios tipos de feminicidio, además del sexual sistémico, y otras formas de violencias por razón de género contra las mujeres. Además de que hay víctimas de feminicidio que pueden encajar en lo que se ha señalado con anterioridad, pero hay otras que pueden no hacerlo. De la misma manera, estas violaciones de los derechos humanos no suceden únicamente o de manera exclusiva en Ciudad Juárez o Chihuahua, también suceden en otras partes de México. Tampoco son exclusivas de México o de América Latina, ya que son resultado de la organización patriarcal de la vida social, organización existente en otras sociedades, cada cual con sus propios contextos y matices.

Acerca de los casos de violencias por razón de género contra las mujeres en su forma de tortura sexual, en México existe un contexto de tortura generalizada. Así lo ha afirmado el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

El Relator lamenta concluir una vez más que la tortura y los malos tratos siguen siendo generalizados en México. La tortura, la cual incluye en alarmantes ocasiones el uso de la violencia sexual, se utiliza para castigar o extraer información o confesiones. A esto se le suma un contexto de impunidad grave, donde la falta de investigación de estos hechos es la regla.

Relator Especial (2017, Párrafo 104)

En un contexto de falta de acceso de las mujeres a una vida libre de violencias y discriminación, la tortura generalizada en México se traduce en que hacia las mujeres se dirigen formas específicas de violencias por ser mujeres o en que hay formas determinadas de violencias que les afectan de forma desproporcionada, como en los casos de tortura sexual en Guerrero y en el Estado de México. Por ejemplo, un informe de Amnistía Internacional ha determinado que, de 100 mujeres entrevistadas en este país, 72 manifestaron que fueron sometidas a violencia sexual durante su arresto o interrogatorio y 33 afirmaron que fueron violadas durante su arresto (2016, pp. 20-22).

La violencia sexual y la violación en estos casos es una forma de violencia por razón de género contra las mujeres y de discriminación que se puede calificar como tortura, de acuerdo con los estándares internacionales y regionales, al existir intencionalidad, sufrimientos físicos o mentales severos y finalidad. En los casos de Guerrero nos encontramos también con un *continuum* de las violencias hacia las mujeres indígenas en un estado históricamente militarizado por el gobierno, principalmente con la intención de terminar con la disidencia política en el marco de la llamada «Guerra Sucia»<sup>5</sup>. La falta de verdad, justicia y reparación de las violaciones de los derechos humanos ocurridas durante la Guerra Sucia en México, con una perspectiva de género interseccional, se encuentra relacionada con la actual situación de impunidad y violaciones de los derechos humanos en el país. Al respecto, Stephanie Erin Brewer ha afirmado que así se «genera un ciclo de impunidad donde se repiten los mismos patrones» (2014, Entrevista). Incluso, para Carlos Montemayor, en el Caso Atenco se aplicaron tácticas elementales de la Guerra Sucia (2006, Párrafo 14). Lo cual incluye violencias por razón de género contra las mujeres, como la tortura sexual.

### 3.2. CASOS DE FEMINICIDIO SEXUAL SISTÉMICO EN CHIHUAHUA: SENTENCIA CAMPO ALGODONERO

La Sentencia Campo Algodonero documenta los casos de feminicidio sexual sistémico de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González, las tres desaparecieron —fueron

---

<sup>5</sup> En México, durante la Guerra Sucia que ocurrió a finales de los años 60, en los 70 y 80 del siglo XX, el Estado cometió violaciones a los derechos humanos (detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales, masacres, torturas, desapariciones forzadas, crímenes por razón de género contra las mujeres). Hasta la fecha no se han investigado estas vulneraciones, no se ha sancionado a los responsables y no se ha reparado a las víctimas.

secuestradas- en 2001 en Ciudad Juárez. Esmeralda Herrera Monreal tenía 14 años de edad cuando desapareció, trabajaba como empleada doméstica y tenía dos meses de haber llegado a esta ciudad. Laura Berenice Ramos Monárrez tenía 17 años de edad cuando desapareció, era estudiante y trabajaba en un restaurante. Claudia Ivette González tenía 20 años de edad cuando desapareció y trabajaba en una maquiladora (Medina, 2010, pp. 13-14). Los cuerpos de las tres fueron encontrados en un campo algodonnero con señales de haber sufrido violencia sexual y otras vejaciones.

En 2002, Irma Monreal Jaime (madre de Esmeralda), Benita Monárrez Salgado (madre de Laura Berenice) y Josefina González Rodríguez (madre de Claudia Ivette) presentaron, respectivamente, las peticiones sobre los casos de sus hijas ante la CIDH. Las tres peticiones fueron admitidas por la CIDH en 2005. En 2007 la CIDH notificó su decisión de acumular los tres casos en uno y aprobó el Informe de Fondo 28/07 con recomendaciones para el Estado mexicano. Al considerar que el Estado mexicano no cumplió con las recomendaciones del Informe, la CIDH sometió el caso a la CoIDH. En 2009 se celebró la audiencia pública y en ese mismo año, la CoIDH emitió la Sentencia Campo Algodonnero encontrando responsabilidad del Estado mexicano por vulnerar los derechos de las tres jóvenes y sus familiares, siendo la Corte presidida por la Jueza Cecilia Medina Quiroga, la primera mujer presidenta de esta Corte. Esta sentencia es un hito para los derechos humanos de las mujeres en México, la región e incluso a nivel internacional.

La Sentencia Campo Algodonnero documenta la violencia institucional por razón de género que enfrentaron Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González y sus familiares. En cuanto a la primera dimensión de esta violencia, si bien es posible que hayan participado agentes estatales en los feminicidios sexuales sistémicos, dicha participación no quedó probada.

Acerca de la segunda dimensión de la violencia institucional por razón de género contra las mujeres, ésta quedó ampliamente probada y documentada en la Sentencia Campo Algodonnero en la estereotipación de género sobre las mujeres llevada a cabo por los agentes estatales. Cuando las y los familiares de las tres víctimas acudieron a las instituciones del Estado por las desapariciones/secuestros de las jóvenes, los agentes estatales realizaron comentarios que fueron considerados por la CoIDH estereotipos de género. Entre estos comentarios les dijeron que las jóvenes desaparecidas tendrían una vida reprochable, se habrían ido con el novio, andaban de vagas y eran «solo» muchachas corrientes. Asimismo, realizaron preguntas sobre la vida sexual de las víctimas y llegaron a culparlas de sus propios crímenes por su conducta, estar solas, forma de vestir o por el lugar en donde trabajaban (Párrafos 153, 154 y 208).

La CoIDH señala en la Sentencia Campo Algodonero que estereotipo de género «se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente» (Párrafo 401). Además de que podemos localizar la idea de la violencia institucional por razón de género contra las mujeres en el uso de estereotipos de género por parte de agentes estatales en el siguiente pronunciamiento de la CoIDH:

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer (Párrafo 401).

### 3.3. CASOS DE TORTURA SEXUAL EN GUERRERO: SENTENCIA FERNÁNDEZ ORTEGA Y SENTENCIA ROSENDO CANTÚ

La Sentencia Fernández Ortega y la Sentencia Rosendo Cantú documentan los casos de tortura sexual cometidos en contra de las mujeres y niñas indígenas me'phaa Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendó Cantú en la región de la Montaña en Guerrero en el año 2002, ocurriendo los hechos con un mes de diferencia. Inés Fernández Ortega tenía 24 años de edad en el momento en el cual ocurrieron los hechos, estaba casada y tenía un hijo y tres hijas (más adelante nació su otra hija). Inés acompañaba a mujeres víctimas de violencias en su comunidad. Cuando estaba en su casa con su hijo e hijas, aproximadamente once militares uniformados y armados se acercaron. Tres de ellos entraron en su casa sin su consentimiento, le apuntaron con sus armas y preguntaron en varias ocasiones a dónde se había ido su esposo a robar carne, en relación con una carne que tenía secando en el patio de su casa. Uno de los militares la violó mientras los otros dos observaban y los demás se encontraban fuera de su casa, después los tres militares junto con los que estaban fuera, abandonaron el lugar (Sentencia Fernández Ortega, Párrafos 80-82).

Valentina Rosendó Cantú tenía 17 años de edad cuando sucedieron los hechos, estaba casada y tenía una hija pequeña. Acudió al arroyo que estaba cerca de su domicilio para lavar ropa cuando fue rodeada por ocho militares que llevaban un civil como detenido. Mientras un militar le apuntaba con su arma, los militares le preguntaron sobre «los encapuchados», le enseñaron

una lista con nombres y una fotografía. El militar que le apuntaba la golpeó en el estómago con su arma. Valentina cayó y perdió el conocimiento por el golpe, al despertar se sentó y uno de los militares la tomó del cabello repitiendo la pregunta y amenazándola de muerte. A continuación, fue violada por dos militares (Sentencia Rosendo Cantú, Párrafos 72 y 73).

Las dos se enfrentaron con múltiples obstáculos en sus casos al ser discriminadas interseccionalmente por ser mujer y niña indígenas y presentaron, respectivamente, las peticiones de sus casos ante la CIDH. Ambas peticiones fueron admitidas en 2006. En 2008 la CIDH aprobó el Informe de Fondo No. 89/08, sobre el caso de Inés Fernández Ortega, y en 2009 el Informe de Fondo No. 36/09, en relación al caso de Valentina Rosendo Cantú, realizando, en ambas, recomendaciones al Estado mexicano al encontrar vulneraciones a sus derechos humanos y los de sus familiares.

Ante el incumplimiento de ambos informes de fondo por parte del Estado mexicano, la CIDH sometió a la jurisdicción de la CoIDH el caso de Inés y el de Valentina en 2009. También en 2009, la CoIDH otorgó medidas provisionales a Inés, su familia y otras personas relacionadas con su caso, debido a las amenazas que estaban enfrentando. Las audiencias públicas de cada caso se realizaron en 2010 y en ese mismo año la CoIDH emitió la Sentencia Fernández Ortega y la Sentencia Rosendo Cantú concluyendo que el Estado mexicano vulneró los derechos de ambas y sus familiares.

Las dos sentencias son sumamente relevantes, entre otros aspectos, al reconocer que la violencia sexual que enfrentaron Inés y Valentina por parte de militares mexicanos constituyó tortura y no fue simplemente un «daño colateral», como insiste en estos casos el discurso oficial cuando ya no puede negar los hechos. De la misma manera, ambas introducen en el ámbito jurisprudencial regional el término de «violencia institucional castrense» y determinan que las vulneraciones por parte de militares a los derechos humanos de las mujeres se deben juzgar en el fuero civil y no en el militar. No obstante en estas sentencias no se lleva a cabo un análisis interseccional de la discriminación —sino múltiple—, ambas constituyen importantes pasos por parte de la CoIDH hacia un análisis interseccional de la discriminación hacia las mujeres<sup>6</sup>.

La Sentencia Fernández Ortega y la Sentencia Rosendó Cantú documentan la violencia institucional por razón de género ejercida hacia Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú. La primera dimensión de esta

---

<sup>6</sup> En 2015, la CoIDH emitió la primera sentencia en donde lleva a cabo un análisis interseccional de la discriminación, la Sentencia del *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

violencia consiste en la tortura sexual que ambas enfrentaron por parte de militares. La Corte indica en ambas sentencias la existencia de violencia institucional castrense, la cual considera que es una de las «formas de violencia que afectan a las mujeres en el estado de Guerrero» (Sentencia Fernández Ortega, Párrafos 78 y 79 y Sentencia Rosendó Cantú, Párrafos 70 y 71). Por lo que la primera dimensión de la violencia que enfrentaron Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú puede ser nombrada como violencia institucional castrense por razón de género contra mujeres indígenas.

La segunda dimensión de la violencia institucional por razón de género contra las mujeres ha sido probada y documentada por la CoIDH en las dos sentencias en los actos y las omisiones de los agentes estatales que discriminaron interseccionalmente a Inés y Valentina y tuvieron como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de sus derechos humanos. Como ejemplo de esta violencia institucional, cuando Inés solicitó ser revisada por una mujer y no por un hombre, el médico del Ministerio Público le dijo «porque no quieres que te revise, si no fueron mujeres los que te violaron fueron hombres, porque no dejas que yo te revise» (Sentencia Fernández Ortega, Nota de pie 123, Párrafo 137). Asimismo, aunque la Corte no los identificó como estereotipos de género, podemos señalar que Valentina enfrentó violencia institucional por razón de género en la estereotipación de género sobre las mujeres indígenas que realizaron los agentes estatales cuando ella interpuso su denuncia ante el Ministerio Público. Los agentes le dijeron: «¿cómo sabe que fueron los militares los que te violaron porque ellos no hacen eso, ellos son buenos?» y «¿cómo que eso te dijeron si no sabes hablar español, y cómo sabes que fueron militares los que te abusaron?» (Sentencia Rosendó Cantú, Nota de pie 137, Párrafo 128).

### 3.4. CASOS DE TORTURA SEXUAL EN EL ESTADO DE MÉXICO: CASO ATENCO

El 3 y 4 de mayo de 2006, en el marco del operativo que se llevó a cabo en el Estado de México en Texcoco y San Salvador Atenco, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo fueron torturadas física, psicológica y sexualmente por policías. El gobernador del Estado de México era el actual Presidente de la República, Enrique Peña Nieto. En el operativo murió un adulto y un niño, otras personas fueron detenidas ilegal y arbitrariamente, torturadas y también encarceladas de forma injusta. Asimismo, personas extranjeras

fueron expulsadas de México, entre ellas mujeres que afirmaron que fueron torturadas sexualmente.

Como se ha indicado con anterioridad, al no encontrar verdad, justicia y reparación en el ámbito nacional, las once denunciantes presentaron su petición ante la CIDH en 2008, la cual fue admitida. La CIDH emitió el Informe No. 74/15 encontrando responsabilidad del Estado mexicano y realizando recomendaciones, pero debido a que el Estado no ha cumplido con este informe de fondo, la CIDH presentó el Caso Atenco a la CoIDH en 2016. Es muy probable que en 2018 la Corte emita la sentencia del caso. El Caso Atenco es emblemático de la tortura sexual que han enfrentado y siguen enfrentando las mujeres en México, con total impunidad, y la sentencia del mismo es muy significativa para el país y la región.

El Informe No. 74/15, el cual brinda el marco sobre el cual se pronunciará la CoIDH, documenta la violencia institucional por razón de género que enfrentaron las once mujeres por parte de policías. En su primera dimensión, las once mujeres son supervivientes de tortura sexual por parte de agentes estatales. En su segunda dimensión, todas enfrentaron violencia institucional por razón de género en el trato que recibieron por parte de las autoridades mexicanas, en los obstáculos que existieron para su acceso a la justicia y en el uso de estereotipos de género por parte de altos funcionarios mexicanos.

Como lo indica el informe de fondo del caso, Peña Nieto, entonces gobernador del Estado de México, llegó a afirmar sobre las denuncias de tortura sexual: «es conocido que, en los manuales de los grupos de insurgencia, de los grupos radicales, lo primero que el manualito (dice) es declararse violadas en el caso de las mujeres» (Párrafo 104). La afirmación del entonces gobernador de México constituye violencia institucional por razón de género contra las mujeres por el uso de estereotipos de género sobre las mujeres como manipuladoras, poco fiables o presentadoras de denuncias falsas, cuando se trata de violencia sexual. Esta violencia institucional resulta especialmente dañina al ser ejercida por un alto funcionario del Estado mexicano, ya que fomenta y (re) produce las violencias por razón de género contra las mujeres en sus distintas manifestaciones y la impunidad.

#### 4. CONCLUSIONES

La violencia institucional por razón de género contra las mujeres es una manifestación de violencia por razón de género que constituye una violación de los derechos humanos y es una forma de discriminación que tiene al menos dos dimensiones: la primera cuando se ejerce por agentes estatales a

través de actos de violencia por razón de género contra las mujeres y la segunda cuando se presenta como actos u omisiones de agentes estatales que discriminan o tienen como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia por razón de género. La segunda dimensión de esta violencia se encuentra estrechamente vinculada a la estereotipación de género y el acceso a la justicia de las mujeres.

En el sistema universal y los sistemas regionales de protección de los derechos humanos es posible localizar la idea de la violencia institucional por razón de género y en algunos países, como México, la violencia institucional por razón de género contra las mujeres se ha incluido en la legislación como una modalidad de la violencia por razón de género. Esta forma de violencia se encuentra prohibida por los instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos.

En México existe un contexto sistemático de violencias por razón de género contra las mujeres y tortura en donde hay casos emblemáticos de vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres que han llegado al SIPDH. En algunos, la CoIDH ha emitido sentencias en contra del Estado mexicano y en otro está por emitir la sentencia. La Sentencia Campo Algodonero, la Sentencia Fernández Ortega y la Sentencia Rosendo Cantú documentan la violencia institucional por razón de género enfrentada por de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González y sus familiares en los casos de feminicidio sexual sistémico en Chihuahua y por Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú en los casos de tortura sexual en Guerrero. El Caso Atenco documenta que las once denunciadas son supervivientes de tortura sexual por parte de policías. Excepto en los casos de feminicidio sexual sistémico, quedó probado que las mujeres enfrentaron violencia institucional por razón de género en su primera dimensión. Todas enfrentaron esta forma de violencia en su segunda dimensión, sobre todo a través del uso de estereotipos de género sobre las mujeres.

La violencia institucional por razón de género contra las mujeres, en sus dos dimensiones, trasciende al Estado mexicano. Un ejemplo de esta violencia en España lo encontramos en el caso de la mujer víctima de violencia de género que denunció como parte de esta violencia abusos sexuales y la jueza del juzgado de violencia sobre la mujer le preguntó: «¿cerró bien las piernas» «cerró toda la parte de los órganos femeninos» (El País, 2017, Párrafo 3). Por lo que resulta interesante continuar avanzando hacia el nombramiento de esta manifestación de la violencia por razón de género contra las mujeres para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre

de violencias y discriminación, para lo cual es necesario que las y los agentes estatales actúen libres de estereotipos de género.

## REFERENCIAS

- Amnistía Internacional. (2016). *Sobrevivir a la muerte. Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México*. AMR 41/4237/2016.
- Bodelón, E. (2014). Violencia institucional y violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, pp. 131-155.
- Brewer, S. E. (2014). Coordinadora del Área Internacional del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Centro que representa a las 11 denunciantes del Caso Atenco. Entrevista realizada el 19 de agosto de 2014 en el Distrito Federal. México. Entrevistadora: T. Sordo.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Informe n.º 74/15, Caso 12.846. Fondo. Mariana Selvas Gómez y otras*. México. 28 de octubre de 2015.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). *Recomendación General n.º 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19*. Recuperado el 28 de diciembre de 2017, de <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992). *Recomendación General n.º 19, La violencia contra la mujer*. Recuperado el 28 de diciembre de 2017, de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>
- Committee on the Elimination of Discrimination against Women. (2015). *General Recommendation n.º 33 on women's access to justice*. Recuperado el 29 de diciembre de 2017, de [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1\\_Global/CEDAW\\_C\\_GC\\_33\\_7767\\_E.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/CEDAW_C_GC_33_7767_E.pdf)
- Consejo de Derechos Humanos, (2017). *Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-México. Al HRC/34/54/Add.4*.
- Consejo de Europa, (2011). *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*. Recuperado el 28 de diciembre de 2017, de <https://rm.coe.int/1680462543>
- Cook, R. J. y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales*. Colombia: Profamilia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 01 de septiembre de 2015, Serie C N.º 298.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C N.º 215.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C N.º 216.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N.º 205.
- Cusack, S. (2014). *Eliminating Judicial Stereotyping*. Office of the High Commissioner of Human Rights. Recuperado el 29 de diciembre de 2017, de <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx>
- Lagarde, M. (2010). El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. En V. Maquieira, (Ed.). *Mujeres, globalización y derechos humanos* (pp. 477-534). Madrid: Ediciones Cátedra.
- (2009). Claves feministas en torno al feminicidio. Construcción teórica, política y jurídica. En E. Molina Bayón y N. San Miguel Abad (coords.). *Nuevas líneas de investigación en género y desarrollo* (pp. 211-233). España: Universidad Autónoma de Madrid.
- Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Ley 26.485. Argentina (2009).
- Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. México (2007).
- Marrufo, I. (2014). Abogada y activista por los derechos de las mujeres que trabaja en Ciudad Juárez, Chihuahua. Entrevista realizada el 14 de marzo de 2014 en Madrid, España. Entrevistadora: T. Sordo.
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. (2012). *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*. Recuperado el 28 de diciembre de 2017, de <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf>
- Medina, A. (2014). Abogada experta en género y derechos humanos. Litigante del Caso Campo Algodonero. Entrevista realizada el 21 de agosto de 2014 en el Distrito Federal, México. Entrevistadora: T. Sordo.
- (2010). *Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano*. México: Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C. y Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer-CLADEM.
- Monárrez, J. E. (2000). La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999. *Frontera Norte*, 12 (23), pp. 87-117.
- Montemayor, C. (2006). Atenco y la guerra sucia. *La Jornada*. México, publicado el 13 de mayo de 2006.
- Morales, G. (2013). Abogada y defensora de los derechos humanos. Entrevista realizada el 26 de junio de 2013 en Madrid, España. Entrevistadora: T. Sordo.
- Naciones Unidas (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Recuperado el 28 de diciembre de 2017, de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>
- Naciones Unidas (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Recuperado el 28 de diciembre de 2017, de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

- Organización de los Estados Americanos (1994). *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará*. Recuperado el 28 de diciembre de 2017, de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Sevillano, E. G. (2017). Archivada la causa contra la juez que preguntó a una víctima si «cerró las piernas». *El País*, España, publicado el 26 de julio de 2017. Recuperado el 28 de diciembre de 2017, de [https://politica.elpais.com/politica/2017/07/26/actualidad/1501088157\\_064849.html](https://politica.elpais.com/politica/2017/07/26/actualidad/1501088157_064849.html)
- Sordo, T. (2017). *Violencias en contra de las mujeres en base al género en el Estado mexicano. Un análisis interseccional* (Tesis inédita de doctorado). Universidad Autónoma de Madrid-Instituto Universitario de Estudios de la Mujer. [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/680571/sordo\\_ruz\\_tania.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/680571/sordo_ruz_tania.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- (2014). Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. En *Ética Judicial e Igualdad de Género* (pp. 319-352). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Waisman, V. y Sordo, T. (2015). Trascender para transformar a través del derecho. *RJUAM*, 32 (2015-II), pp. 9-12.